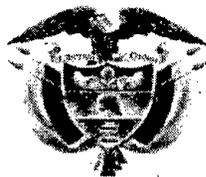


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA PATRICIA VÉLEZ CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00243-00

I. AUTO

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda que promueve SANDRA PATRICIA VÉLEZ CARDONA, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

El día primero de agosto de la actual anualidad, Sandra Patricia Vélez Cardona, a través de apoderado judicial, radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el cual pretende:

*«PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los daños antijurídicos materiales y morales causados a las demandantes, con las acciones de los agentes judiciales del Estado».*

Como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad demandada al resarcimiento de los perjuicios causados con el daño antijurídico, determinados en las cifras y por los conceptos que se relacionan a continuación:

Daño patrimonial	Lucro cesante	\$1.309.000.000
	Daño emergente	\$629.992.000
Daño extrapatrimonial	Daños a bienes constitucionales	\$165.623.200
	Daños morales subjetivos	\$248.434.800

La *causa petendi* que fundamenta la acción judicial que incoó la ciudadana, se resume así<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Folios 1 a 6.

Medio de control: Reparación directa  
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00243-00  
Auto: Resuelve sobre admisión de demanda

- a) Relata que la señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ CARDONA se desempeñaba como comerciante en la ciudad de Villavicencio, y con cierta frecuencia realizaba transacciones de tipo mercantil y económico, relacionadas con su actividad de sustento.
- b) Sostiene que en el año 1998 inició una relación sentimental con Víctor Hugo Rodríguez López, quien se decía ganadero de la región, y que luego de finalizada tal relación, sostuvo un vínculo emocional con Emerson Bernal Betancourth, a quien había conocido mientras trabajaba en la empresa Oscar Beltrán y Cía., y con quien concibió a su hija Paula Valentina Bernal Vélez en el año 2000.
- c) Manifiesta que la demandante, en asociación con su cuñada María Eugenia Bernal, inició su proyecto empresarial en el año 2002 fundando el establecimiento de comercio *Maesán Boutique*, y que luego establecieron la tienda de ropa *Sandra Vélez Boutique*, ubicada inicialmente en cercanías al Hotel Savoy, y posteriormente en el local 307 del Centro Comercial Unicentro de Villavicencio.
- d) A partir de entonces, los negocios de la demandante prosperaron, alcanzando un alto nivel de ingresos netos mensuales, abriendo la oportunidad para adquirir bienes raíces y darlos en arriendo.
- e) Explica que la actora fue vinculada al proceso penal adelantado por la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional contra el Narcotráfico y la Interdicción Marítima con sumario No. 74.802, por la cual se le impuso medida de aseguramiento el 13 de junio de 2007, revocada el 26 de marzo de 2008, investigación precluida en su favor.
- f) De otra parte, expresa que la demandante Sandra Patricia Vélez continuó vinculada a la investigación penal con radicación 165.225, instrucción precluida mediante calificación del mérito del sumario del 09 de mayo de 2017.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda impetrada, es imperativo que ésta cumpla con los presupuestos procesales establecidos, entre los cuales se halla la jurisdicción, la competencia, el contenido (art. 162 L1437/11), la oportunidad para demandar, y que se acompañe de los documentos que indique la Ley.

La inadmisibilidad de la demanda está contemplada en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido reza:

*«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (subraya del Despacho).*

Medio de control: Reparación directa  
 Radicación: 50001-23-33-000-2019-00243-00  
 Auto: Resuelve sobre admisión de demanda

En cuanto a esta figura procesal, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, precisó:

*«Sabido es que la inadmisión de la demanda, [...] consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio; tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo [...], o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, [...] para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se ha hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Igualmente está establecido en la norma que, una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior", para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano" que se puede producir en eventos de demanda contra decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc» (subraya del Despacho).<sup>2</sup>*

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que la misma resulta inadmisibile, dado que adolece de un defecto, como pasa a señalarse, correspondiendo a la actora subsanarlo:

- i. Teniendo en cuenta que lo pretendido es la reparación directa de los perjuicios causados con el presunto daño antijurídico alegado, resultado del actuar de la Nación - Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales de instrucción penal ordinaria en sujeción al Código de Procedimiento Penal - Ley 600 del 2000, deberá el demandante aportar constancia de notificación personal, o por estado según sea el caso, o en su defecto, la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 022 del 09 de mayo de 2017 proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Villavicencio.

En consecuencia, deberá el demandante subsanar las falencias comentadas en este acápite en su escrito de corrección de la demanda; sin embargo, en caso de no poseer la información que arriba se anota, así deberá informarlo al Despacho con los correspondientes soportes. La omisión a la presente disposición dará lugar al rechazo de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que se allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un sólo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto del 27 de enero de 2000; C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero. Exp. 4596.

Medio de control: Reparación directa  
 Radicación: 50001-23-33-000-2019-00243-00  
 Auto: Resuelve sobre admisión de demanda

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

**RESUELVE**

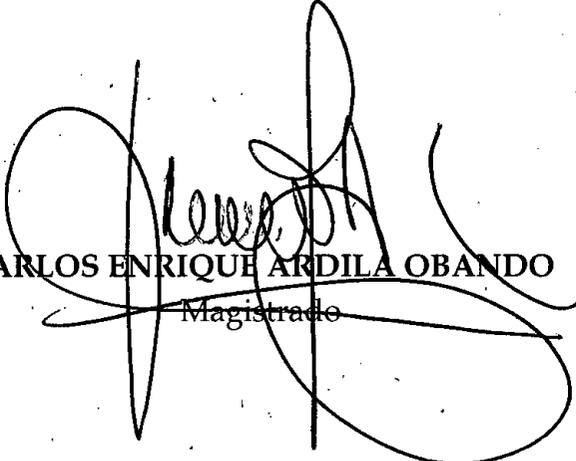
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por SANDRA PATRICIA VÉLEZ CARDONA a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

**SEGUNDO. ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO.** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado